CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-510**

Auto N° 200-6-24-0399 *Fecha:* 24 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO-2023-13191 del 05 de septiembre de 2023 (fls 1-2), la Inspección de Policía de Tauramena pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) dentro del desarrollo de audiencia y de acuerdo con lo conceptuado por la oficina de Gestión del Riesgo en informe técnico de visita dentro de Inspección Ocular se evidencia una serie de violaciones al Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de Bosques, por actividad agrícola dentro del área visitada (...)"*

Que en atención a los radicados YO-2023-13191 del 05 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 08 de diciembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0139 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-510**

Auto N°: 200-6-24-0399 *Fecha:* 24 ABR 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0139 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez en el área de influencia, se estableció comunicación vía telefónica con el señor Danilo Reyes, quien manifestó encontrarse retirado del predio atendiendo asuntos personales de importancia, sin embargo, nos dio el consentimiento para inspeccionar el área y nos brindó indicaciones precisas para verificar la "Isla" que refiere la denuncia ambiental. A continuación, se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

Al arribar a la orilla del río Meta, fue posible apreciar un depósito de agua con característica lótica, así mismo la presencia de cobertura vegetal correspondiente a pastos, allí se evidenció un grupo de equinos pasteando. Por otro lado, se percibió la interacción de fauna silvestre como patos, garzas, chigüiros, entre otros, lo que indica que la zona representa una despensa alimenticia para los animales antes mencionados. Luego, continuando la inspección sobre la orilla de la Isla, se evidenció la persistencia de cobertura de pastos y llegando al flujo hidráulico del río se apreció un área cubierta de arroz, sin embargo, no fue posible identificar al dueño del cultivo.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 5%, y según la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron sobre una cobertura de "Bosque de galería (3.1.4) Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario".

Ahora bien, culminando el recorrido por los puntos de interés inspeccionados, teniendo en cuenta la apreciación que refiere la denuncia ambiental, no fue posible identificar el presunto aprovechamiento forestal, no se apreciaron tocones, restos vegetales o indicios de afectación a la cobertura vegetal circundante.

Finalmente, no hay manera de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental y se considera que no se ha generado una afectación que pueda causar una alteración en el entorno, por lo tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-510**

Auto N° 200-6-24-0399 *Fecha:* 24 ABR 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 08 de diciembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-510 del 02 de noviembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionaron varios puntos ubicados en las coordenadas geográficas Datum WGS84 referidas en la tabla No. 2 del presente concepto técnico, en la vereda Tunupe, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; sin embargo, no fue posible apreciar afectación a los individuos arbóreos circundantes o la ronda protectora del río Meta, así mismo, no se identificó la ejecución de alguna intervención cercana al flujo hidráulico de la fuente hídrica en comento, que pueda atendar o perjudicar su caudal o el flujo natural de las aguas, así mismo se descarta la presunta afectación a bosques, toda vez que, no fue posible apreciar actividades que amenacen la composición anatómica y el estado fitosanitario de los individuos arbóreos del entorno, es decir que no hay manera de corroborar las presunciones contenidas en la denuncia ambiental ni se concreta algún impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, la exposición de suelo en inmediaciones del río Meta, obedece a la disminución natural del caudal y se da en cada temporada seca. Dicha Isla, suele ser aprovechada como despensa alimentaria para equinos, bovinos y fauna silvestre, hasta tanto retoman las precipitaciones y el flujo hidráulico de dicho río se expande, colmando cada espacio de agua.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-13191 del 05 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0139 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-510**

Auto N°. 200-6-24-0399 *Fecha:* 24 ABR 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.510 del 02 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0139 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Dely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024